

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301119920268400

En atención a la comunicación allegada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué- Tolima, respecto la remisión del expediente de la referencia, y toda vez que éste se encuentra archivado, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Archivo Central para que proceda con el desarchive del expediente y, una vez se proceda de conformidad con lo aquí ordenado, remítase a la autoridad judicial que lo requiere. Comuníquese lo aquí resuelto al correo institucional del referido Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8145367cba68b0848cdecc2932c65d71849a11511162c9167e2157d2474f14de**

Documento generado en 04/07/2023 08:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180010000 [Cuaderno 04 Incidente Regulación Honorarios]

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en providencia del 16 de mayo del 2023, modificó el auto proferido por este Despacho Judicial el 02 de septiembre del 2022, relacionado con la regulación de honorarios.

De otra parte, por Secretaría ríndase informe de títulos que se encuentren a disposición del despacho y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73956461ea46405c150f2eae4afd71119dc1923d1ca306e7342cb2d1de844ddf**

Documento generado en 04/07/2023 08:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120180065300

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **12 de octubre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5d397b01dcb12f8e54072199c2e04f80304a607d251b0eef600cce9748a897**

Documento generado en 04/07/2023 07:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120190006700

Visto el informe secretarial que antecede, y a efectos de continuar con el trámite pertinente, se dispone tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

De otro lado, se dispone requerir a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá - DIAN, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe a este Despacho si existe algún acto administrativo proferido por esa entidad, mediante el cual se sancione al deudor Javier Rangel Ruiz [C.C. 91.219.676] por la no declaración de renta de los años 2006, 2007, 2008 y 2009 y, en caso positivo, los aporte al expediente, manifestado si los mismos se encuentran en firme.

Por secretaría, remítase la presente providencia al Grupo Representación Externa- División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, al correo electrónico mtorresb@dian.gov.co., para que atienda el requerimiento anterior.

Vencido el término otorgado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac844ee1d80d48a5030fd87b574bd1baad4b5b1162f8128a14f3e5e638611e3**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200028000

En atención al informe secretarial que antecede, a la comunicación remitida por la Superintendencia de Sociedades y conforme a lo estipulado el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de Bancolombia S.A., contra Colombiana de Agregados S.A.S [Nit. 900.156.448-0], en consideración a la admisión del proceso de reorganización abreviado que cobija a dicha demandada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto en contra de Colombiana de Agregados S.A.S [Nit. 900.156.448-0], y poner las mismas a disposición de la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del proceso de reorganización identificado con número de expediente 2023-INS-1714.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias con las constancias de rigor. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62dc4c964c5fa333e2188862dbe605f3eb8f942d1cfc16e258c60829163f42c**

Documento generado en 04/07/2023 08:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp. 11001310301120200032400
Clase: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI
Demandado: Julio César Palacio Diez

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, interpuesto por el abogado Enrique Orlando Corredor Gómez, contra la providencia del 31 de mayo de 2023 que dispuso relevarlo del cargo para el que fue designado, y compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigara su conducta.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que ya había sido tenido en cuenta en este proceso como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Oscar Mario Palacio Rueda, y que en este tipo de procesos no es factible proponer excepciones y el avalúo aportado con la demanda cumple las condiciones exigidas en la ley. Por último, solicitó permitirle seguir ejerciendo el cargo.

2. Surtido por secretaría el traslado pertinente, la parte actora se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el juzgado que le asiste razón al recurrente, tomando en consideración que, en proveído del 29 de agosto de 2022, fue designado como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Oscar Mario Palacio Rueda, y el día 18 de noviembre del mismo año remitió al correo institucional del juzgado la aceptación del cargo y solicitó la remisión del link del expediente para tener acceso a las actuaciones.

Ahora bien, por omisión de la secretaría del Despacho, su escrito no fue anexado al proceso oportunamente, situación que generó que en auto del 15 de noviembre de 2022 fuera relevado del cargo, decisión que tuvo que ser dejada sin valor y efecto el 17 de febrero de 2023. Sin embargo, en la citada providencia se cometió la imprecisión de ordenarle a la secretaría del juzgado *“dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el 29 de agosto de 2022, y que guarda relación con la designación del abogado Enrique Orlando Corredor Gómez como curador ad litem de los herederos indeterminados de Oscar Mario Palacio Rada [q.e.p.d.]”*, cuando lo correcto era tenerlo por notificado.

En ese orden, secretaría procedió a remitirle el link del expediente al abogado Enrique Orlando Corredor Gómez y debido a su ausencia de pronunciamiento, se dispuso relevarlo del cargo en el auto que es objeto del presente recurso, decisión que no corresponde a la realidad procesal del trámite, como se indicó en el párrafo anterior.

2. Así las cosas, y bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”¹, ya que *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*, se dejará sin valor ni efecto el auto del 31 de mayo de 2023 (PDF 08 cuaderno 03) y, en su lugar, se tendrá por notificado al

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Oscar Mario Palacio Rueda, tomando en consideración que en este trámite no pueden proponerse excepciones y que además manifestó que el avalúo allegado con la demanda se encuentra ajustado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto del 31 de mayo de 2023 (PDF 08 cuaderno 03) que dispuso relevar del cargo para el que fue designado al recurrente, y compulsarle copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigara su conducta.

SEGUNDO: TENER por notificado al abogado Enrique Orlando Corredor Gómez, en calidad de curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Oscar Mario Palacio Rueda. Téngase en cuenta que en este trámite no pueden proponerse excepciones y que éste manifestó que el avalúo que se allegó con la demanda se encuentra ajustado a la realidad.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc99a0bd77a66ad63f31db071de5bdda4495c985fd33d98a93cb5543d96779c**

Documento generado en 04/07/2023 07:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120210006000

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los extremos procesales, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta instancia judicial el 09 de junio de 2023.

Por secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620fdab83bc78e59205be82371fab6a014882d379c73bc919e7e468120e0ff7b**

Documento generado en 04/07/2023 07:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Carrera 9 N° 11-45 Piso 4° Torre Central Teléfono 2820017
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (4) de julio dos mil veintitrés (2023)

Órgano Jurisdiccional Requirente: Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5° Turno de Montevideo Uruguay.
Radicado interno: Star Indemnity & Liability Insurance Co. c/ 24 Vision Shipping Soluciones y otros. Daños y Perjuicios IUE: 2-32630/2019.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias¹, acordada por los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, entre ellos, la República de Colombia, y reunidos los requisitos esenciales para dar curso a la Carta Rogatoria de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 608 y el inciso 3° del artículo 609 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTICAR la prueba de testimonio solicitada por Lady Saliha Shipping Ltd. Devbulk Gemi isletmiciligi A/S y Devbros DMY Denizcilik VE Ticaret A.S. respecto de Oliver Riebow², en la forma y términos del artículo 208 del Código General del Proceso.

¹ “Artículo 10: Los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido. A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuera contrario a la legislación del Estado requerido.”

² Domicilio en la A.V. Alberto Lleras Camargo # 80-49 Oficina 902 de esta ciudad. Dicha dirección no existe en Risaralda.

SEGUNDO: FIJAR el día 18 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m., con el fin de que el señor Oliver Riebow comparezca de forma virtual³ ante este Juzgado para ser escuchado en declaración.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Hernán Ricardo Rojas Peña, como apoderado judicial de la parte solicitante de la prueba en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DISPONER que, una vez se efectúe la mencionada notificación, Secretaría remita la documental conforme a lo solicitado, al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5° Turno de Montevideo Uruguay, a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

³ *La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.*

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6aba21ec6384979aa4b507007a0762994fa30203e14edab8a7ca38af98ded5**

Documento generado en 04/07/2023 08:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230022800

Por auto del 20 de junio de 2023, notificado por estado del 21 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibidem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9517a4b2dde4f0f3011ea13f277217134dba1dd6246e7262684f9f86c7321d7**

Documento generado en 04/07/2023 08:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131003011-2023-00245-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adócese los certificados de existencia y representación de cada una de las personas jurídicas que conforman los extremos de la *litis*, conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 del C.G.P.
2. Alléguese la escritura pública a través de la cual la sociedad demandada [extranjera], otorgó mandato general que las represente en todos los negocios que desarrolle en el territorio nacional, según lo prevé el numeral 5º del artículo 472 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto en el artículo 58 del C.G.P.
3. Indíquese el domicilio de las personas que integran los extremos de la controversia, como lo prevé el numeral 2º del artículo 82 *ibídem*.
4. Preséntese las pretensiones en forma clara y por separado, indicando a cuánto asciende a la fecha de presentación de la demanda el monto que en moneda extranjera deprecia, la tasa y periodo de los intereses moratorios que solicitó, indicando qué valores corresponden a daño emergente y cuál a lucro cesante, el tipo de responsabilidad [civil contractual y/o extracontractual]. Numeral 4º del artículo 82 *ídem*.
5. Deberá presentar los hechos de la demanda en forma clara, numerada y concisa, evitando repeticiones, redactarlos de forma tal que sea

comprensibles, sustentando el reclamo de indemnización contenida en la pretensión 4ª del libelo, de igual forma deberá explicar la legitimación en la causa como persona natural del señor Pedro Gabriel Cañizales y de Leonard Alexander Leiva [Numeral 5º del artículo 82 *ejusdem*]

6. En relación con las pretensiones de índole indemnizatorio, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, excluyendo cualquier valor por perjuicios inmateriales, en un acápite diferente a las pretensiones [Numeral 7º artículo 82 *ib.*]

7. De ser del caso, y una vez aclarada la legitimación por pasiva, acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2º de la mencionada ley. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del C.G.P.

8. Apórtese la documental que acompaña la demanda en forma legible, en especial aquellas denominadas “*transacciones bancarias*”.

9. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6266163e617c2a7d42a97075335879b47b4a0c711c40715151cd06304cd5995**

Documento generado en 04/07/2023 08:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 1100131030112023024600
Clase: Ejecutivo
Demandante: Reinaldo Pérez Sánchez
Demandado: INVAL LTDA.

I. ASUNTO

Ha ingresado a despacho el presente asunto, con el fin de que se libre mandamiento de pago contra INVAL LTDA. cuya base de recaudo ejecutivo lo constituye un cheque.

II. CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular. Revisada la demanda a la luz del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, observa el Despacho que se impone su rechazo, por falta de competencia, determinada ésta en el caso *sub examine* por factor territorial, por la regla general de competencia que asigna la misma al juez del lugar del domicilio del demandado.

2. En efecto, el numeral primero de la norma precitada señala que en los procesos contenciosos, es competente para conocer del litigio el juez del lugar del domicilio del demandado y, en el caso de autos, tenemos que el domicilio de la sociedad demandada es San Andrés, situación que es confirmada por lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el libelo genitor, asimismo, el certificado de existencia y representación legal de esa compañía, también corrobora que su domicilio está ubicado en la isla ya referenciada.¹

¹ Cfr. Pag. 8 a 11 archivo 03DemandaAnexos

Significa lo anterior, que el presente asunto deberá surtirse ante el juez con jurisdicción en el domicilio de Inval Ltda; criterio que, precisamente, es el aplicable a los cobros ejecutivos cuya base sea un título valor, pues, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, es el domicilio del demandado el factor que determina la competencia. Concretamente la referida Corporación indicó:

“[n]o es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (traseúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna²

En ese orden de ideas, y al no ser competente este juzgado para conocer del asunto, se dispondrá no avocar el conocimiento de la demanda, rechazando la misma por falta de competencia y disponiendo su remisión junto con los respectivos anexos al Juez Civil del Circuito de San Andrés, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda instaurada por Reinaldo Pérez Sánchez contra la empresa INVAL LTDA por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

² (CSJ, AC de 20 feb. 2001, rad. 0003, y en AC4524-2015 6 ago. 2015, rad. 2015-01656-00).

SEGUNDO: DISPONER la remisión de toda la actuación ante el Juez Civil Circuito de San Andrés. Ofíciense y déjese las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716385c182ae4549348656dde83524a8cd4403b6f555709372c84225651578ca**

Documento generado en 04/07/2023 07:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001310301120230024700
Clase: Divisorio
Demandante: Sandra Patricia Obando Rodríguez
Demandado: Alexander Arias Muñoz.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de que admita la demanda divisoria presentada por Sandra Patricia Obando Rodríguez contra Alexander Arias Muñoz.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibidem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, vale decir \$195´090.900,00 M/Cte¹.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1´300.606.00 M/Cte.

Ahora, tratándose de procesos como el divisorio, enseña el numeral 4º del artículo 26 de ese mismo estatuto, que la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes objeto de la acción.

En el caso *sub examine*, el avalúo catastral de inmueble para el presente año es de \$103'603.000,00², de donde se deduce que dicho monto no supera la cifra señalada en el precepto normativo atrás referenciado, razón por la cual, se determina que se trata de un asunto de menor cuantía que debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

2. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibidem*, ordenando remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales esta ciudad, que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR**, por falta de competencia, demanda divisoria presentada por Sandra Patricia Obando Rodríguez contra Alexander Arias Muñoz, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que por reparto corresponda, según lo previsto en normatividad en cita.

² Cfr. fl. 11 cd. 1.

3. DISPONER que, por secretaría, se dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d861c2249659ee851d1e9c2866f38676c7deb0acc5298bf98680775a2d55c7f**

Documento generado en 04/07/2023 08:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131003011-2023-00252-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adósesse los certificados de existencia y representación de cada una de las personas jurídicas que conforman los extremos de la *litis*, conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 del C.G.P.
2. Indíquese el domicilio de las personas que conforman los extremos de la *litis*, así como del representante legal de la sociedad demandada y apoderado de la parte actora, como lo prevé el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
3. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante, donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho [legible], la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, donde se indique la acción que se pretende impetrar, de tal forma que no se confunda con otro. [Artículo 5º Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.]
4. Preséntese las pretensiones en forma clara y por separado, indicando qué valores corresponden a daño emergente y cuáles a lucro cesante, el tipo de responsabilidad [contractual y/o extracontractual] Numeral 4º del artículo 82 *ídem*.

5. Deberá presentar los hechos de la demanda en forma clara, numerada y concisa, y de igual forma deberá aclarar si las pretensiones son a favor de Felipe Guerrero Canal o Laboratorios Megamedical S.A.S. tal como lo señala el poder que se adosó con la demanda [Numeral 5º del artículo 82 *ídem.*]

6. En relación con las pretensiones de índole indemnizatorio, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, excluyendo cualquier valor por perjuicios inmateriales, en un acápite diferente a las pretensiones [Numeral 7º artículo 82 *ejusdem*].

7. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2º de la mencionada ley. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del C.G.P.

8. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e420a3f7be250174146bdfce1b6cd344c73e37601a3df81b9d898f3790190d**

Documento generado en 04/07/2023 08:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>